



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6900/2023.

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6900/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
Estrategia para Controlar y Atender los
Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos
de Conservación.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Estrategia, Asentamientos Humanos Irregulares, Conservación, Acciones, Estatus, Presupuesto, Comisión, Sesiones, Actas, Minutas, Avance.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6900/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6900/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6900/2023** interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074723002068, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Con relación al artículo 24 Sexies, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala la facultad de esa autoridad para:

“Artículo 24 Sexies. La Secretaría de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, cuyo objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de los recursos aportados”

Deseo saber

- 1.- Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México. Si el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.*
- 2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. Si es el caso, su denominación y objeto específico.*
- 3.- ¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación.” (Sic)*

2. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto le informo que, visto el contenido de las solicitudes se considera pertinente citar el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

C. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como de aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo anterior, se advierte que la información pública como documentos está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directiva, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por un Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedido por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento

generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia, únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo esto requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En este sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

...” (Sic)

3. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074723002068, brindada por la Alcaldía, al respecto agradezco en primer lugar por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información.

Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:

Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente de la Secretaría de Finanzas, también lo es que, el ejercicio o gasto de dicho Fideicomiso tendría que realizarse en coordinación con la alcaldía en la que se realizase acciones de restauración ambiental, en ese sentido, al solicitar:

“1.- Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México (AHI). Si es el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.

2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. Si es el caso, su denominación y objeto específico.

3.- *¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación.”*

Se considera competente a esa H autoridad administrativa, para conocer: 1) el nombre del fideicomiso para Asentamientos Humanos Irregulares (AHÍ) en la Ciudad de México de dicha Alcaldía, utilizados en AHÍ; y más específicamente como señala el siguiente inciso: 2) para la restauración ambiental y el objeto (sembrar árboles, acciones de mitigación, etc.); y los montos en los últimos 10 años (en el entendido que no necesariamente se espera que en los 10 años se hayan realizado gastos, utilización de recursos de fideicomisos para AHÍ en acciones de restauración ambiental).

Ahora bien, si dentro de los años de 2014 a 2023, no han ejercido ningún recurso de fideicomiso para AHÍ y menos aun para la restauración ambiental, sería una respuesta válida que no se cuente con dicha información; lo que no significa que no puedan tenerla o generado en algún momento a menos que no se hayan realizado acciones de este tipo como se ha señalado, en los últimos 10 años y mucho menos que no se tenga competencia. Agradezco su atención y atenta respuesta.” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el nueve de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez de noviembre al primero de diciembre, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, el mismo día en que se notificó su respuesta, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Instituto, para lo cual debe de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran la respuesta complementaria, se observó que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas se enfocó a reiterar su incompetencia para conocer de la información solicitada, el cual fue el motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a **que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, y en consecuencia se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer en relación con la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación lo siguiente:

- 1.- Si actualmente se encuentran constituidos Fideicomisos de Asentamientos Humanos Irregulares en la Ciudad de México. Si el caso, su denominación y objeto de cada uno de estos.
- 2.- Si dentro de los fideicomisos se encuentra alguno que se encuentre destinado a la restauración ambiental del suelo afectado. Si es el caso, su denominación y objeto específico.
- 3.- ¿Cuáles han sido los montos destinados en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para la restauración ambiental de suelo afectado? Y las delegaciones y/o alcaldías en las que se realizó la designación.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado se limitó a indicar que lo solicitado no es información que genere dentro del ámbito de su competencia, debido a que esta no constituye una solicitud de acceso a la información pública al no ser un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado reitero su incompetencia para conocer de la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular es la **incompetencia** aludida por el Sujeto Obligado, ello al señalar la parte recurrente que:

- Considera que Sujeto Obligado es competente a esa H autoridad administrativa, para conocer: 1) el nombre del fideicomisos para Asentamientos Humanos Irregulares (AHÍ) en la Ciudad de México de dicha Alcaldía, utilizados en AHÍ; y más específicamente como señala el siguiente inciso: 2) para la restauración ambiental y el objeto (sembrar árboles, acciones de mitigación, etc.); y los montos en los últimos 10 años (en el entendido que no necesariamente se espera que en los 10 años se hayan realizado gastos, utilización de recursos de fideicomisos para AHÍ en acciones de restauración ambiental).

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio antes expuesto es pertinente señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto considera que, **las Alcaldías pueden conocer de lo requerido**, toda vez que, de conformidad con los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quater, 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los ahora alcaldes y alcaldesas forman parte de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares:

***“Artículo 24 Bis.** La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:*

- I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;*
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;*
- III. El Secretario del Medio Ambiente;*
- IV. El Secretario de Protección Civil;*
- V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;*
- VI. El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y*
- VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.*

Artículo 24 Ter. *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional competente por territorio, quien la formulará de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, y la notificará a cada uno de sus integrantes.*

Para suplir la ausencia de los integrantes de la Comisión que tengan el carácter de servidores públicos, se requerirá oficio de designación del titular de la Dependencia u Órgano de que se trate, y copia certificada del nombramiento de Subsecretario, Coordinador General, Director General o equivalentes.

Las demás disposiciones internas de la Comisión, serán establecidas en el Reglamento de la Ley, sin que sea obstáculo para la instalación y funcionamiento de la Comisión, la falta de expedición de ese Reglamento.

Artículo 24 Quater. *La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.*

...

Artículo 24 Quinquies. *Cuando el Presidente de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular ubicado en Suelo de Conservación, o cuente con elementos que demuestren la existencia de alguno, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:*

I. El Presidente de la Comisión convocará a sesión a los integrantes de la Comisión, en la cual expondrá el caso del asentamiento que dio lugar a la denuncia o al inicio del procedimiento;

II. La Delegación, previa licitación pública, contratará la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”, para lo cual convocará únicamente a instituciones públicas de educación superior, con áreas especializadas en materia ambiental, que cuenten con investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadores, e informará a la Comisión sobre el desarrollo de la licitación. La Secretaría de Protección Civil, por su parte, elaborará un “Estudio de Riesgo” en el que señalará el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) de los predios o construcciones de que se trate, y las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo determinado. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México emitirá a su vez

la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje”;

III. La Delegación competente cubrirá, con cargo a su presupuesto, los honorarios y gastos que se causen por la realización del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

IV. El “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” deberá contener: 1) La “Ubicación georreferenciada del asentamiento”; 2) Un “Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente”, que incluya la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos de familias por predio y de viviendas, que incluyan el número de integrantes, edades y ocupación, los servicios al interior del lote, número de cuartos, y material de la vivienda; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana y factibilidad de dotación de servicios públicos; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación; 3) La “Delimitación física y superficie del polígono a ordenar”, que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se ilustren las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial propuestos; 4) La “Identificación y descripción de impactos ambientales”; 5) Las posibles “Medidas de mitigación, compensación y restauración del impacto ambiental provocado”; 6) Una “Propuesta de abastecimiento de agua potable y tratamiento de residuos sólidos y líquidos mediante tecnologías alternativas”, y 7) Las “Restricciones y afectaciones necesarias al ordenamiento territorial”;

...

De los artículos en cita se desprende que **la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional competente** por territorio, quien la formulará de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, y la notificará a cada uno de sus integrantes.

Asimismo, indica que, cuando se reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular se convocará a sesión a la Comisión en mención, y **la Alcaldía contratará la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”** que debe contener:

- La “Ubicación georreferenciada del asentamiento”.
- Un “Diagnóstico de Aspectos Urbanos y Aspectos del Medio Ambiente”, que incluya

la caracterización del asentamiento de que se trate, a partir de censos de familias por predio y de viviendas, que incluyan el número de integrantes, edades y ocupación, los servicios al interior del lote, número de cuartos, y material de la vivienda; las características socioeconómicas del asentamiento; su antigüedad promedio; la zonificación actual del suelo ocupado; el grado de consolidación; características de la infraestructura urbana y factibilidad de dotación de servicios públicos; situación jurídica de la tenencia del suelo; características físicas del entorno; capacidad de infiltración de agua pluvial; captura de carbono; biodiversidad; relación y cercanía con poblados rurales, con otros asentamientos humanos y con zonas federales, y riesgo de conurbación.

- La “Delimitación física y superficie del polígono a ordenar”, que incluya un levantamiento topográfico en plano a escala 1:2500, en el que se ilustren las manzanas, lotes, vías, caminos, derechos de paso y afectaciones, con la referencia de cada propietario o poseedor, así como la estructura vial propuestos.
- La “Identificación y descripción de impactos ambientales”.
- Las posibles “Medidas de mitigación, compensación y restauración del impacto ambiental provocado”.
- Una “Propuesta de abastecimiento de agua potable y tratamiento de residuos sólidos y líquidos mediante tecnologías alternativas”.
- Las “Restricciones y afectaciones necesarias al ordenamiento territorial”.

Al respecto es importante señalar que no todas las Alcaldías cuentan con asentamientos irregulares, sin embargo, en el presente caso se procedió a verificar el “Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral”³, realizado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, en el cual en el Anexo A, publica el Inventario de Asentamientos Irregulares por Alcaldía.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e36f7893549739.pdf>

IV. ANEXOS

ANEXO A: INVENTARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES POR ALCALDÍA

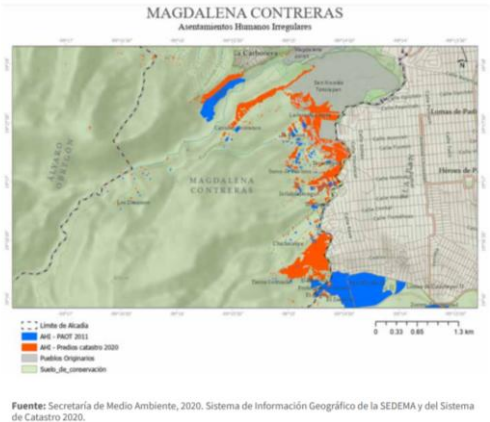
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía A. Obregón.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía A. Obregón.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Cuajimalpa.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Cuajimalpa.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía G. A. Madero.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía G. A. Madero.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Iztapalapa.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Iztapalapa.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía M. Contreras.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía M. Contreras.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Milpa Alta.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Milpa Alta.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tláhuac.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tláhuac.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tlalpan.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Tlalpan.
- Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Xochimilco.
 - Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía Xochimilco.

Del cual se desprende que la Alcaldía La Magdalena Contreras si cuenta con asentamientos irregulares, como se muestra a continuación:

5. Inventario de Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía M. Contreras.

ALCALDÍA	No.	NOMBRE DEL PUEBLO	TOTAL DE AHI
LA MAGDALENA CONTRERAS	1	San Barnabé Ocoitepec	2
	2	San Nicolás Totolapan	12
	3	Magdalena Atlitlic	2
	TOTAL	3	16

- Plano:** Asentamientos humanos irregulares en la Alcaldía M. Contreras.



Por lo que de conformidad con los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quater, 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en este caso la Alcaldía si cuenta con competencia para pronunciarse respecto a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.

Sin embargo, de la revisión a la respuesta se observa que **el Sujeto Obligado se limitó** a indicar que lo solicitado no es información que genere dentro del ámbito de su competencia, debido a que esta no constituye una solicitud de acceso a la información pública al no ser un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte se considera que en el presente caso existe competencia concurrente para atender la presente solicitud ello es así ya que el **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México**, este es un organismo público descentralizado, con autonomía técnica y de gestión encargado de la rectoría y conducción del proceso integral planeación del desarrollo de la Ciudad, y tiene como funciones principales las siguiente:

- Formular el Plan General, el Programa General, sus actualizaciones y modificaciones, y dar seguimiento a su ejecución.
- Formular el Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación y sus actualizaciones, en coordinación con las instancias competentes, que será parte integral del Plan General y se revisará cada tres años.
- Asegurar, en articulación con el Sistema Integral de Derechos Humanos, que el Sistema de Planeación promueva la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación en materia de derechos humanos.

- Integrar un Sistema de Información Estadística y Geográfica científico, público, accesible y transparente. La información generada deberá estar disponible en formato abierto a través de la Plataforma de Gobierno.
- Formular los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva.
- Elaborar el Sistema de Indicadores de la Ciudad a utilizar en las diversas etapas del Proceso Integral de Planeación, el que dará prioridad a la definición y actualización de los indicadores para la fijación de metas y el cumplimiento progresivo en materia de derechos humanos.
- Asegurar que la Administración Pública Local y las Alcaldías integren en sus instrumentos de planeación los criterios de orientación, medidas de inclusión, de nivelación, así como acciones afirmativas establecidas en el Programa de Derechos Humanos.
- Formular y emitir los dictámenes técnicos para la actualización de los usos del suelo conforme a los principios y lineamientos previstos en la Constitución y las leyes aplicables.
- Participar en la integración de los instrumentos de planeación para la Zona Metropolitana del Valle de México y en los acuerdos regionales en los que intervenga la Ciudad de México.
- Promover, convocar y capacitar a la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas y escalas del proceso integral de planeación, para lo cual podrá apoyarse en instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil; transparentar y difundir el conocimiento sobre la Ciudad, mediante la Plataforma de Gobierno, observatorios ciudadanos y otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución y las leyes.
- Formular los dictámenes de los instrumentos de planeación que correspondan, así como generar recomendaciones, en caso de incongruencias.

- Analizar, en coordinación con las instancias competentes, la congruencia y alineación entre la asignación presupuestal del gasto, las estrategias y acciones establecidas en el Plan General y los demás planes y programas aprobados, así como generar recomendaciones, en caso de incongruencias.
- Determinar las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y las Alcaldías que deberán contar con unidades administrativas especializadas y emitir los lineamientos y mecanismos para su funcionamiento.
- Definir los lineamientos para la formulación y ejecución de los instrumentos de planeación, así como asesorar y apoyar técnicamente en su formulación, actualización o modificación.
- Coordinar y diseñar, y en su caso ejecutar, programas, estrategias y proyectos especiales que sean prioritarios en materias de bienestar social y economía distributiva, ordenamiento territorial, patrimonio, coordinación metropolitana y regional, relaciones internacionales, hacienda pública, seguridad ciudadana y demás materias concurrentes, conforme se definen en el título tercero de la Constitución.

Al respecto, se estima que dicho Instituto puede conocer de lo requerido, sin embargo, el Sujeto Obligado no realizó la remisión respectiva de la solicitud.

Por cuanto lo que respecta a **la Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto derivado de lo establecido en los artículos 24 Bis y 24 Ter de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, estima que **debe conocer de las sesiones de la Comisión** de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, ya que forma parte de este por conducto de su titular, motivo por el cual se le notifica para su celebración. Asimismo, cuenta con voz y voto, tal como lo dispone el artículo 116, del **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**:

Artículo 116. Cada CEA se integrará por:

INTEGRANTE	CARGO
El titular del Órgano Político Administrativo competente por territorio	VOCAL Con derecho a voz y voto
El o la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	VOCAL Con derecho a voz y voto
El o la titular de la Secretaría del Medio Ambiente	VOCAL Con derecho a voz y voto
El o la titular de la Secretaría de Protección Civil	VOCAL Con derecho a voz y voto
El o la titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial	VOCAL Con derecho a voz y voto
El o la titular de la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México	VOCAL Con derecho a voz y voto
El Pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio	VOCAL Con derecho a voz y voto
El Pleno del Consejo Ciudadano Delegacional designará de entre sus integrantes a la persona que lo representará en la CEA y ejercerá el derecho de un voto por parte del órgano colegiado.	

En adición a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 117. La CEA contará con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar por unanimidad los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental que entregue la institución pública de educación superior que se contrate por el Órgano Político Administrativo, en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil y en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

La propuesta de regularización de asentamiento deberá formularse por lote, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del artículo 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

Artículo 119. *Las sesiones de la CEA se realizarán cuando el Presidente haya recibido una denuncia de cualquier ciudadano de su territorio y/o cuente con elementos y la Justificación Técnica que demuestren la existencia de un asentamiento humano irregular ubicado en suelo de conservación o en Área Natural Protegida.*

La convocatoria a las sesiones deberá acompañarse con una carpeta preferentemente de manera electrónica, en la que se incluya el orden del día, la Justificación Técnica y, en su caso, los documentos precisados en la fracción II del artículo 24 Quinquies de la Ley, así como los anexos del o los asuntos que serán tratados en la sesión correspondiente y deberá ser remitida a los integrantes de la CEA con por lo menos 5 días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

Las sesiones se celebrarán en las instalaciones que determine el titular del Órgano Político Administrativo competente por territorio y serán válidas con la asistencia mínima de cinco de sus integrantes, dentro de los cuales deberá encontrarse el Presidente, siempre y cuando se acredite fehacientemente que fueron convocados todos los integrantes de la CEA y las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos, salvo los casos en que expresamente se establezca que será por unanimidad.

La CEA establecerá un calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias”

Concatenando lo señalado previamente con los artículos que se citaron del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tenemos que, **la Secretaría del Medio Ambiente al ser integrante de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares con voz y voto, conoce de la celebración de las sesiones, aunado a que, recibe la convocatoria, la cual se acompaña de una carpeta** preferentemente de manera electrónica, en la que se incluya el orden del día, la Justificación Técnica y, en su caso, los documentos precisados en la fracción II del artículo 24 Quinquies de la Ley, así como los anexos del o **los asuntos que serán tratados en la sesión correspondiente.**

Por otra parte, relativo al requerimiento 3, consistente en conocer el presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, dispone que la **Secretaría de Administración Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, motivo por el cual, podría conocer dicha información:**

“Artículo 24 Sexies. La Secretaría de Finanzas constituirá un Fideicomiso de Asentamientos Humanos Irregulares de la Ciudad de México, cuyo objeto será destinar los fondos aportados, a la ejecución de las siguientes acciones, en orden de prelación: a la restauración ambiental del suelo afectado; a la adquisición de predios ubicados en Suelo Urbano, destinados a la reubicación de los integrantes del asentamiento que deban ser reubicados; y a la prestación de los servicios públicos o construcción del equipamiento urbano, necesarios para un mínimo de calidad de vida de los asentamientos regularizados. El Fiduciario atenderá las indicaciones de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, en cada caso concreto, sobre la aplicación que haga de los recursos aportados.”

En ese orden de ideas, se considera procedente la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración Finanzas.

De conformidad con lo analizado, nos encontramos ante una **competencia concurrente entre el Sujeto Obligado, las Alcaldías, Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y a la Secretaria del Medio Ambiente**, actualizándose el segundo supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia, esto es, que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no cumplió con lo señalado, toda vez que, no se actualiza su supuesta incompetencia para conocer de lo solicitado y omitió realizar las remisiones respectivas, resultando así **fundada la inconformidad hecha valer** por la parte recurrente.

Frente a este contexto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante todas sus unidades administrativas competentes para la atención procedente, con el objeto de atender cada requerimiento dentro del ámbito de sus atribuciones, realizando las aclaraciones que estime pertinentes de forma fundada y motivada.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante las unidades de transparencia de las Alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con asentamientos irregulares de acuerdo al Inventario de Asentamientos Irregulares publicado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva así mismo deberá de remitirla al **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y a la Secretaría del Medio Ambiente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.